

PREGUNTAS Y RESPUESTAS MÁS FRECUENTES SOBRE EL ESTADO DE ALARMA

PREGUNTA: ¿En relación con los comercios minoristas ¿Se puede trabajar dentro del establecimiento con este cerrado?

Respuesta : Si, el artículo 10.1 del RD suspende “la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas”, pero no limita la actividad en el interior del establecimiento, que habrá de limitarse al resto de la prestación laboral, profesional o empresarial característica que sea posible dentro del establecimiento (esto es, con excepción de la venta al público).

PREGUNTA: ¿Qué establecimientos comerciales pueden abrir al público?

Respuesta : Según el Art. 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (EN ADELANTE RD): *los establecimientos de venta alimentaria (panaderías, fruterías, verdulerías, carnicerías, pescaderías, supermercados e hipermercados, de bebidas), farmacias, ópticas, productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o por correspondencia, tintorerías y lavanderías.*

PREGUNTA: ¿ Está obligado a abrir al público un establecimiento que venda productos de primera necesidad ?

Respuesta : No. No hay obligación, a no ser que el Gobierno decidiera requisar el establecimiento o imponer una prestación personal obligatoria. (Art. 8 RD)

PREGUNTA: ¿Puedo vender por internet o por teléfono?

Respuesta : Sí. Se permite, art. 10 RD, el comercio por internet, vía telefónica y vía correspondencia. Eso sí, se deberá entregar a domicilio o en tienda, pero siguiendo las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias,

PREGUNTA: ¿Se puede llevar a cabo servicios de reparto a domicilio de bienes de primera necesidad como un frigorífico, lavadora, ?

Respuesta :SI. Teniendo en cuenta que la finalidad de la declaración del estado de alarma y de las medidas contenidas en el RD es la de evitar las acumulaciones de personas que puedan facilitar la propagación del coronavirus – algo que acontece en los establecimientos de venta minorista--, debemos entender por analogía que si las actividades de hostelería y restauración pueden ofrecer servicios de entrega a domicilio, con la misma razón o más, bienes de primera necesidad.

Corrobora esta circunstancia el hecho de que el Real Decreto 465/2020, de modificación del anterior, haya incorporado al artículo 14, en su apartado 4, la previsión expresa de que *“por resolución del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana se establecerán las condiciones necesarias para facilitar el transporte de mercancías en todo el territorio nacional, con objeto de garantizar el abastecimiento y la entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia”*. Esta norma no limita, pudiendo haberlo hecho, el comercio por internet a los productos de primera necesidad, por lo que debe entenderse que no es voluntad del legislador limitar este tipo de comercio.

PREGUNTA: ¿Los bares y restaurantes pueden hacer comida para recoger en tienda y para entrega a domicilio?

Respuesta :Sólo para entrega a domicilio. No se permite la recogida en los locales. El Art. 10.4 del RD, suspende las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

PREGUNTA: ¿Los talleres de reparación de vehículos pueden seguir prestando sus servicios ?

Respuesta : El Art. 2 de la Orden TMA/259/2020, de 19 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre transporte por carretera, permite la apertura de talleres de reparación y mantenimiento de vehículos de motor, así como los establecimientos de actividades conexas de venta de piezas y accesorios con venta directa a los talleres de reparación, pero sin apertura al público general. En todo caso, tendrán que observarse las medidas e instrucciones de protección indicadas por el Ministerio de Sanidad tendentes a evitar el contagio del COVID-19.

PREGUNTA: ¿Las ferreterías pueden abrir controlando el acceso de las personas dentro del local?

Respuesta : **NO.** En el RD no aparecen las ferreterías como establecimientos autorizados para su apertura .Por tanto, y a la espera de que los organismos competentes aclaren algo más, las ferreterías con venta al público no pueden abrir sus puertas. No obstante, las que tienen licencia de comercio al por mayor sí pueden seguir trabajando toda vez que el RD no restringe este último comercio.

Desde el sector se está aconsejando a estos establecimientos:

- Que las ferreterías con venta al público no abran sus puertas.
- Pueden, no obstante, permanecer a puerta cerrada atendiendo emails, mensajes y teléfono.
- Pueden entregar pedidos con sus vehículos de reparto.

PREGUNTA: ¿Qué productos se pueden vender en un hipermercado ?

Respuesta : Para evitar una competencia desleal, se prohíbe la venta de artículos que también se puedan adquirir en comercios que se hayan visto obligados a cerrar. Sería el caso de productos: textil, electrodomésticos, juguetes, muebles, bazar, etc. Sólo pueden poner a la venta bienes y productos previstos en el Art. 10.1 RD: : alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, productos higiénicos, prensa y papelería, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía.

PREGUNTA: ¿Qué pasa con los centros comerciales, que tienen tiendas de muchos tipos?

Respuesta : Si en el centro comercial hay panaderías, fruterías, verdulerías, carnicerías, pescaderías, supermercados, hipermercados, farmacias, ópticas, productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, tiendas de equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, de alimentos para animales de compañía, tintorerías o lavanderías, pueden abrir dichas tiendas. Se debe asegurar el acceso sólo a dichas tiendas, cerrando el paso al resto de establecimientos.

PREGUNTA: ¿Qué pasa con los mercados de venta no sedentaria o venta ambulante?

Respuesta : Pueden abrir aquellos que vendan productos permitidos (venta alimentaria: pan, verdura, carne, pescado, bebidas; productos higiénicos, prensa y papelería, alimentos para animales de compañía, etc.). Los ayuntamientos deben colaborar para evitar que se pueden generar aglomeraciones, igual que en los mercados municipales.

PREGUNTA: ¿Las perfumerías pueden abrir al público?

Respuesta : No, salvo que vendan también productos de droguería, higiene personal excepcionados por el art. 10 RD: “productos higiénicos”.

PREGUNTA: ¿Las funerarias pueden abrir al público?

Respuesta : Si, deben entenderse encuadradas dentro del supuesto de los establecimientos comerciales minoristas de bienes de primera necesidad.

PREGUNTA: ¿Las clínicas veterinarias pueden abrir al público?

Respuesta : Si, el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el RD ha aclarado que también se exceptúa de la suspensión de apertura al público los “establecimientos sanitarios, centros o clínicas veterinarias”.

PREGUNTA: ¿Las librerías pueden abrir al público?

Respuesta : No, a no ser que también vendan “prensa y papelería”. Para estos últimos productos pueden abrir.

PREGUNTA: ¿Las agencias de viaje pueden abrir al público?

Respuesta : No al público, pero pueden prestar servicios por teléfono o telemáticamente (artículo 10 del RD).

PREGUNTA: ¿Las tiendas de venta de material de oficina y escolar pueden abrir al público?

Respuesta : Sí, el material de oficina y el escolar son productos de papelería. (Art. 10 RD)

PREGUNTA: ¿Pueden abrir las asesorías, profesionales....?

Respuesta : SI. El Art. 10 RD no incluye las actividades profesionales dentro de las medidas de contención. Ahora bien, en principio trabajarán a puerta cerrada ante la limitación de la libertad de circulación de las personas (Art. 7). No obstante podrán atender al público, excepcionalmente, en supuestos como por ejemplo los despachos de abogados o las asesorías laborales o fiscales, si debieran atender a personas individuales (trabajadores o representantes de empresas) que, ante la falta de medios telemáticos, necesiten de sus servicios (ej. recibimiento carta de despido, necesidad de llevar a cabo un ERTE). En estos casos se podría entender encuadrado, esos desplazamientos, dentro de la excepción prevista en el Art. 7.1g) del RD, "por causa de fuerza mayor". En todo caso, a la hora de reunirse con los citados profesionales sería preciso seguir las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias,

PREGUNTA: ¿Los establecimientos comerciales que vendan a profesionales pueden abrir ?

Respuesta : Sí, el Art. 10.1 RD solo suspende la apertura al público, a los locales y establecimientos "minoristas". En consecuencia los establecimientos que vendan al por mayor o se dediquen a la distribución mayorista pueden abrir.

PREGUNTA: ¿Las tiendas de telefonía móvil pueden abrir al público?

Respuesta : Sí. Las tiendas de telefonía pueden abrir para la venta de

teléfonos y otros elementos como auriculares, cargadores, etc que se consideren de primera necesidad y aseguren las comunicaciones.

PREGUNTA: ¿Las notarías y los registros de la propiedad pueden abrir al público?

Respuesta : Sí, prestan un servicio público.

PREGUNTA: ¿Los bancos y las corredurías de seguros pueden abrir al público?

Respuesta : Sí, toda vez que entre las excepciones a la restricción de movimientos de la ciudadanía está, precisamente, el desplazamiento a entidades financieras y de seguros. (Art. 7.1.f RD).

PREGUNTA: ¿Pueden abrir las peluquerías?

Respuesta : No pueden abrir al público. Ahora bien, el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el RD ha aclarado que se exceptúa el ejercicio profesional de la “actividad de peluquería a domicilio”

PREGUNTA: ¿Es necesario que los trabajadores que se desplacen a sus puestos de trabajo lleven consigo un certificado o justificante.?

Respuesta : NO. El RD se limita a señalar que durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para, entre otras actividades, desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial. (Art. 7.1.c). No obstante se

recomienda que dichos trabajadores porten una acreditación individual expedida por su empresa o Ayuntamiento (en el caso de empleados públicos municipales) que contenga, al menos, nombre completo, DNI, nombre de la empresa o Ayuntamiento en la que prestan el servicio y horario de trabajo y matrícula del vehículo en el que van a realizar el desplazamiento, si no es a pie o a través de otro medio de transporte. En cualquier caso, debe ser «individualizada y personal» para cada trabajador y debe ser emitido directamente por la empresa o Ayuntamiento.

PREGUNTA: ¿Los repartidores y las repartidoras tienen alguna limitación de movilidad?

Respuesta :**NO**. siempre que sus desplazamientos se deban a razones de trabajo, o al ir o volver del mismo. (Art. 7.4 RD)
Ahora bien, las fuerzas de seguridad pueden imponer limitaciones al tráfico por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico, así como limitar el acceso de determinados vehículos por las mismas razones.

PREGUNTA: ¿En qué situación queda el colectivo de personas que se dedican al sector primario?

Respuesta : Toda vez que una de las opciones por las cuales las personas no tienen limitada su circulación es para la “*Adquisición de alimentos*” (Art. 7.1 RD) y que este sector es el que provee o suministra los productos a los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, durante el estado de alarma podrá seguir realizando sus labores, máxime teniendo en cuenta que el Art. 15 del RD regula medidas para garantizar, precisamente, el abastecimiento alimentario.
Si además la persona que trabaja en el sector primario no se dedica al suministro sino a la venta minorista tampoco se verá afectado por encontrarse entre las excepciones del Art. 10.1.

Y de cara a la realización de su trabajo en el agro si será preciso, en todo caso, seguir las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias .

PREGUNTA: ¿En qué situación queda el trabajo en el sector de la construcción y la ejecución de obra pública adjudicada por los Ayuntamientos?

Respuesta : Se podrá seguir llevando a cabo al no encontrarse, este ámbito de actividad, dentro de alguna de las medidas de contención previstas en el RD.

Ahora bien, los trabajadores deberán seguir las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias .

PREGUNTA: ¿Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público solas?

Respuesta : **No**, se permite que las personas adultas transiten acompañadas, siempre y cuando la persona con la que vayan sea (Art. 7.1 RD):

- Una persona con discapacidad.
- Menores
- O mayores

PREGUNTA: ¿Hay alguna instrucción en cuanto a cómo llevar a cabo la actividad de circulación por las vías de uso público de las personas con discapacidad?

Respuesta : Al amparo de la Instrucción de 19 de marzo de 2020, del Ministerio de Sanidad, por la que se establecen criterios interpretativos para la

gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se habilita a las personas con discapacidad, que tengan alteraciones conductuales, como por ejemplo personas con diagnóstico de espectro autista y conductas disruptivas, el cual se vea agravado por la situación de confinamiento derivada de la declaración del estado de alarma, a circular por las vías de uso público, con un acompañante, siempre y cuando se respeten las medidas necesarias para evitar el contagio.

PREGUNTA: ¿Qué recomendaciones han de seguir las Autoridades Sanitarias Municipales sobre posibles medidas de intervención a adoptar?

Respuesta : Las estatales, es decir, el Real Decreto 463/2020, el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y la Orden SND/234/2020, de 15 de marzo, del Ministerio de Sanidad, sobre adaptación de disposiciones y medidas de contención y remisión de información al Ministerio de Sanidad ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, desde las fechas de sus respectivas entradas en vigor, es decir, el 14 y 15 de marzo de 2020.
Las Recomendaciones de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, de 12 de marzo de 2020 (BOC de 20 de marzo de 2020), han quedado sin efecto, por Orden de 17 de marzo de 2020

PREGUNTA: Si se me vence el carnet de conducir durante el estado de alarma y necesito ir a trabajar en algún tipo de vehículo, ¿Podré hacerlo?

Respuesta : **Si**. Los permisos y licencias de conducción, así como otras autorizaciones administrativas para conducir, cuyo periodo de vigencia venza durante el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, quedarán automáticamente prorrogados mientras dure el mismo y hasta sesenta días después de su finalización (Art. 9 Orden INT/262/2020, de 20 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.)

PREGUNTA: ¿Cuántas personas pueden ir en la cabina de los transportes de mercancías por carretera ?

Respuesta : La Orden TMA/264/2020, de 20 de marzo, por la que se modifica la Orden TMA/ 259/2020, de 19 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre transporte por carretera ha modificado la Orden TMA/259/2020, de 19 de marzo, al objeto de suprimir la palabra “público”, referido a los transportes a los que resulta de aplicación, con la finalidad de que se pueda aplicar dicha Orden al transporte privado complementario, pues si no se efectúa dicha modificación, no le resultaría de aplicación

En consecuencia, en los transportes de mercancías por carretera, ya sean públicos como privados estará permitido que vayan dos personas en la cabina del vehículo, cuando sea necesario por razón del tipo de transporte a realizar.

En todo caso, tendrán que observarse las medidas e instrucciones de protección indicadas por el Ministerio de Sanidad tendentes a evitar el contagio del COVID-19»

PREGUNTA: ¿Qué medidas deben adoptarse en las residencias de personas mayores y centros socio-sanitarios?

Respuesta : La Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, regula una serie de medidas relativas a las residencias de personas mayores y centros socio-sanitarios, ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Dichas medidas tiene que ver con:

- Todo el personal, sanitario y no sanitario, que preste servicio en las residencias de mayores y otros centros sociosanitarios.
- La ubicación y aislamiento de pacientes COVID-19 en las residencias de mayores y otros centros sociosanitarios.
- La limpieza en las residencias de mayores y otros centros sociosanitarios.
- Los profesionales sanitarios en relación con la atención sanitaria en las residencias de mayores y otros centros sociosanitarios
- La coordinación para el diagnóstico, seguimiento y derivación COVID-19 en residencias de mayores y otros centros sociosanitarios y el Sistema Nacional de Salud.

- Y con el seguimiento de casos.

De ella destacamos la necesidad de clasificar a los residentes de los centros e en:

- a) Residentes sin síntomas y sin contacto estrecho con caso posible o confirmado de COVID-19.
- b) Residentes sin síntomas, en aislamiento preventivo por contacto estrecho con caso posible o confirmado de COVID-19.
- c) Residentes con síntomas compatibles con el COVID-19.
- d) Casos confirmados de COVID-19.

Esta clasificación debe realizarse en cada centro con carácter urgente, y a más tardar en el plazo de **un día (domingo 22 de marzo 2020)** desde que se publique esta orden.

PREGUNTA: ¿Pueden desplazarse el personal voluntario de las protectoras de animales?

Respuesta : Si, la Instrucción de 19 de marzo de 2020, del Ministerio de Sanidad, por la que se establecen criterios interpretativos para la atención de animales domésticos en la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para prevenir un impacto negativo en la salud pública, permite el desplazamiento de las personas cuya finalidad sea la alimentación, el rescate y el cuidado veterinario de los animales domésticos que habitan en los espacios públicos urbanos cuando viniera desarrollándose con carácter voluntario por aquellas entidades debidamente acreditadas al efecto por las administraciones locales

En todo caso, estos desplazamientos deberán realizarse individualmente, y por tanto la correspondiente documentación acreditativa.

PREGUNTA: ¿Pueden abrir las oficinas de arrendamiento de vehículos sin conductor?

Respuesta : Si, la Orden TMA/273/2020, de 23 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre reducción de los servicios de transporte de viajeros permite la apertura de los establecimientos dedicados al arrendamiento de vehículos sin conductor a los efectos siguientes:

- Garantizar el funcionamiento de las operaciones de transporte de mercancías.
- Asegurar el necesario abastecimiento de productos a la población.
- Así como los desplazamientos permitidos en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020.

En todos los supuestos, tendrán que observarse las medidas e instrucciones de protección indicadas por el Ministerio de Sanidad tendentes a evitar el contagio del COVID-19

PREGUNTA: ¿Se ha tomado alguna medida con respecto a los vehículos de hasta 9 plazas?

Respuesta : Si, la Orden TMA/278/2020, de 24 de marzo, por la que se establecen ciertas condiciones a los servicios de movilidad, en orden a la protección de personas, bienes y lugares modifica el artículo 3.4 de la Orden TMA/254/2020, de 18 de marzo, por la que se dictan instrucciones en materia de transporte por carretera y aéreo, que queda redactado de la siguiente forma:

«El transporte público, privado complementario y particular de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, llevado a cabo en el marco de los supuestos de desplazamiento autorizados en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en los que deba viajar más de una persona en el vehículo, respetará que vaya como máximo una persona por cada fila de asientos, manteniéndose la mayor distancia posible entre los ocupantes.»

PREGUNTA: ¿Qué ocurre si vence durante el estado de alarma las autorizaciones establecidas en la normativa veterinaria sobre transporte de animales no domésticos?

Respuesta : la Orden TMA/279/2020, de 24 de marzo, por la que se establecen medidas en materia de transporte de animales declara la validez de autorizaciones de los transportistas, medios de transporte y contenedores, así como de los certificados de formación de los conductores o cuidadores cuya fecha de expiración se haya producido a partir del día 1 de marzo, hasta 120 días después de la finalización de la declaración del estado de alarma o prórrogas del mismo.

Dicho plazo de 120 días podrá ser ampliado mediante resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, si las circunstancias lo hicieran necesario, por un máximo de 30 días adicionales.

Del mismo modo, los cuadernos de a bordo u hojas de ruta tendrán validez a pesar de no haber sido sellados por la autoridad competente hasta 7 días después de la finalización de la declaración del estado de alarma o prórrogas del mismo, pudiendo ser ampliado dicho plazo mediante resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, si las circunstancias lo hicieran necesario, por un máximo de 7 días adicionales.

PREGUNTA: ¿Cuál es el tiempo de descanso durante el transporte de animales no domésticos que se realicen durante el estado de alarma ?

Respuesta : la Orden TMA/279/2020, de 24 de marzo, por la que se establecen medidas en materia de transporte de animales exceptúa del cumplimiento de los tiempos de descanso todos aquellos movimientos de animales que se realicen durante el estado de alarma. La duración del tiempo total de viaje será la máxima permitida en la normativa vigente exceptuando el tiempo de descanso.

PREGUNTA: ¿Cuáles son los vehículos que podrían circular en caso de cierre de las vías o restricción a la circulación de determinados vehículos?

Respuesta : Según la Orden INT/284/2020, de 25 de marzo, por la que se modifica la Orden INT/ 262/2020, de 20 de marzo:

a) Los de transporte sanitario y asistencia sanitaria, pública o privada, los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los de protección civil y salvamento y los de extinción de incendios.

b) Los que transporten a personal de mantenimiento o técnicos de reparación de instalaciones o equipamientos sanitarios

c) Los de distribución de medicamentos y material sanitario.

d) Los destinados a la distribución de alimentos.

e) Los de las Fuerzas Armadas.

f) Los de auxilio en carretera.

g) Los de los servicios de conservación y mantenimiento de carreteras.

h) Los de recogida de residuos sólidos urbanos.

i) Los destinados al transporte de materiales fundentes.

j) Los destinados al transporte de combustibles.

k) Los destinados a la producción, comercialización, transformación y distribución de productos agrícolas, ganaderos y pesqueros, y sus insumos; a la

producción, distribución alquiler y reparación de equipos y maquinaria para la agricultura, la pesca, la ganadería, y su industria asociada, y al transporte y tratamiento de residuos y subproductos agrícolas, ganaderos y pesqueros, y de la industria alimentaria.

l) Los destinados al transporte de mercancías perecederas, entendiéndose como tales las recogidas en el anejo 3 del Acuerdo Internacional sobre el transporte de mercancías perecederas (ATP) así como las frutas y verduras frescas, en vehículos que satisfagan las definiciones y normas expresadas en el anejo 1 del ATP. En todo caso, la mercancía perecedera deberá suponer al menos

la mitad de la capacidad de carga útil del vehículo u ocupar la mitad del volumen de carga útil del vehículo.

m) Los destinados a la fabricación y distribución de productos de limpieza e higiene.

n) Los de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.

ñ) Los fúnebres.

o) Los utilizados por las empresas de seguridad privada para la prestación de servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.

p) Otros vehículos que, no estando incluidos entre los anteriores, los agentes encargados del control y disciplina del tráfico consideren, en cada caso concreto,

que contribuyen a garantizar el suministro de bienes o la prestación de servicios esenciales para la población.
